



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0308060

Núm. de Registro: 413/89

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Agustina Gabarre Hernández.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Oviedo de 23-I-88, confirmada en apelación, en causa por hurto.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña Agustina Gabarre Hernández.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 6 de marzo de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de don Nicolás Álvarez del Real, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Agustina Gabarre Hernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 21 de enero de 1989, confirmatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital el 23 de enero



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0308061

de 1988, en causa por delito de hurto. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

Segundo. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Por hechos que ocurrieron en noviembre de 1987, la recurrente fue juzgada por delito de hurto por el procedimiento previsto en la LO 10/80, sobre enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. La causa fue instruida y fallada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Oviedo, quien dictó Sentencia condenatoria de 23 de enero de 1988.

b) La actora formalizó recurso de apelación, fundado en la infracción de la presunción de inocencia y en la violación del derecho al juez imparcial por haber concurrido en la misma persona las funciones de instrucción y fallo, razón por la que instaba la nulidad de actuaciones. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo desestimó el citado recurso en Sentencia de 21 de enero de 1989.

Tercero. La actora alega que se ha vulnerado su derecho a un juicio con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, ya que la función de instrucción y fallo de la causa recayó en la misma persona, el Juez de Instrucción núm. 2 de Oviedo, al que no pudo recusar por estar legalmente excluido, lo que le originó una indudable indefensión. Asimismo, la Audiencia Provincial habría vulnerado el apartado primero del citado art. 24 CE al no haber entrado a conocer los motivos de fondo del recurso, ya que se

limitó a denegar la nulidad de actuaciones interesada en primer lugar por tratarse de una cuestión de orden público procesal.

Solicita la nulidad de las dos Sentencias recaídas y que se reconozca su derecho a ser juzgada por juez distinto al que instruyó la causa. Subsidiariamente, que se anule la Sentencia de apelación y se reconozca su derecho a que la Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto. Solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, pues ha comenzado a cumplir el 1 de marzo de 1989 la pena de cinco meses de arresto mayor a que fue condenada, lo que podría ocasionar la pérdida de contenido del amparo. Mediante escrito posterior de 29 de marzo, reitera su solicitud de suspensión, aduciendo además su delicado estado de salud y razones de tipo familiar.

Cuarto. Por providencia de 27 de abril de 1989 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). Se les otorgó un plazo común de diez días para formular alegaciones.

En su escrito la recurrente reitera la alegación de que no efectuó la correspondiente invocación del derecho constitucional por estar expresamente prohibida la facultad de recusar al Magistrado que instruía y fallaba la causa, lo que hacía inútil tal invocación. En cuanto a la queja relativa a la Sentencia de apelación, no hubo momento hábil para efectuar ninguna invocación. Considera, en consecuencia, que no incumplió lo prevenido por el art.44.1 c) LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0308063

-4-

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión del recurso por estimar, en cuanto a la primera queja, que la actora debió invocar el derecho al juez independiente en la vista de instancia si consideraba que la instrucción realizada por el Juez quebraba su imparcialidad y vulneraba el art.24.2 CE.

Quinto. Mediante providencia de 19 de junio de 1989, la citada Sección Cuarta puso de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art.50.1 c) LOTC.

En escrito presentado en plazo, la parte actora sostuvo la existencia de contenido constitucional en relación con ambas quejas formuladas, argumentando en relación con la primera de ellas la parcialidad que se manifestó en determinadas resoluciones adoptadas por el Juez que había instruido la causa. En cuanto a la Sentencia de apelación, sostiene que es evidente que no entra a conocer de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.

El Ministerio Fiscal en sus alegaciones entiende que la Sentencia de apelación reproduce los fundamentos de la Sentencia recurrida, por lo que sí entró a considerar las pretensiones sustantivas formuladas en dicho recurso. En cuanto al derecho al juez imparcial, considera que la actora no ha probado que el Juez realizara acto alguno que acredite la parcialidad que denuncia. En consecuencia, interesa la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 05308064

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Concorre en cuanto a la queja por vulneración del derecho a un juez imparcial garantizado por el art. 24.2 de la Constitución la causa de inadmisión contemplada en el art.50.1 a) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En efecto, como se ha declarado ya en reiteradas ocasiones, la exclusión de la acumulación de instrucción y fallo como causa de recusación que derivaba del art.2 de la Ley 10/80, sobre enjuiciamiento oral de delitos dolosos, flagrantes y menos graves, ahora declarado inconstitucional, no impedía solicitarla o, al menos, poner de manifiesto ante el órgano judicial la supuesta vulneración del art.24.2 CE en que podía incurrirse. Ello hubiera dado ocasión a que, de estimarlo pertinente, el Juez hubiera planteado la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre el referido precepto y, en todo caso, hubiera significado, en lo que a la recurrente respecta, respetar la subsidiariedad del recurso de amparo que se plasma en los requisitos regulados en el art.44.1, apartados a) y c) de la LOTC.

Segundo. En relación con la queja referida a la supuesta incongruencia omisiva en que habría incurrido la Sentencia de apelación al no responder a las cuestiones sustantivas formuladas en el recurso respecto a la presunción de inocencia de la solicitante de amparo, la carencia de contenido constitucional es manifiesta. Es cierto, desde luego, que en el fundamento de derecho primero se indica que al haber contraído la parte apelante su informe en la vista oral a la pretensión de nulidad, había que en-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tender que el recurso se debía ceñir a tal cuestión, única a la que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo da respuesta expresa.

Sin embargo, con independencia del acierto de dicha frase, pues es evidente que el recurso de apelación se extendía también a aquellas cuestiones que hubiesen sido planteadas en el escrito de interposición, no puede desconocerse que la Sentencia de apelación en su fallo desestima totalmente el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la Sentencia apelada, lo que inequívocamente supone entrar en el fondo del asunto sobre las circunstancias de los hechos y aceptar la tesis inculpatoria de la sentencia apelada sobre la comisión del delito por la hoy recurrente. La escasez de motivación, que podría explicarse por la poca atención que la parte apelante dedicó en la vista oral a ese aspecto de la apelación no significa ausencia de motivación, puesto que los fundamentos de derecho de la sentencia de apelación comienzan con la expresa aceptación de los de la resolución apelada, por lo que al hacerlos suyos se da la contestación a las cuestiones relativas al fondo del asunto, la prueba de la comisión del delito (que ya fueron resueltas por la Sentencia de instancia).

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, dieciocho de septiembre de mil novecientos - ochenta y nueve.

Rodríguez Berjón *Antonio J. J. J.*
[Firma]